

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 898
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00502-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MAGDALENA OLIVEROS DE OJEDA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Magdalena Oliveros de Ojeda, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora MAGDALENA OLIVEROS DE OJEDA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$12.410.990,71MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado veintisiete administrativo del circuito de Bogotá, Sección segunda, en la parte resolutive dispuso que: (...) igualmente se harán los descuentos, que por aportes deba realizar el accionante (...) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A". mediante sentencia del 25 de agosto de 2016.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción correspondiente a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de julio de 1970 y el 30 de marzo de 1993.*
- 3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*
- 4. Se condene en costas a la parte demandada".*

Allegó como base del recaudo compulsivo copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 27 de junio de 2014 por este juzgado y el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en proceso No. 11001-33-35-2013-00212-01, con constancia de ejecutoria del 2 de septiembre

de 2016 (fls. 26 a 56, en las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) por los siguientes conceptos:

"TERCERO. Como consecuencia de la anterior, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., relíquidar en debida forma, reconocer y pagar a la parte actora el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (Asignación básica, Incremento Antigüedad, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de vacaciones), esto es, del 30 de marzo de 1992 a 30 de marzo de 1993, a partir del 01 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 26 de octubre de 2009, por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales sobre las sumas resultantes.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar.

CUARTO. Así mismo, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., a reconocer y pagar a la demandante, el reajuste de las correspondientes mesadas pensionales con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), pero únicamente con relación a los factores salariales reconocidos en esta sentencia y que no se tuvieron en cuenta en el acto de reconocimiento pensional. Resolución 035733 del 31 de octubre de 2005.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes deba realizar el accionante.

QUINTO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA".

También aportó copia auténtica de la Resolución No. RDP 033681 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP relíquidó la pensión de vejez de la señora Magdalena Oliveros de Ojeda, en cumplimiento de los fallos judiciales emitidos el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A (fls. 60 a 66); la respuesta del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP sobre el cálculo de aportes al sistema general de pensiones dejados de pagar, calendada el 16 de octubre de 2019 (fls. 74 a 79); y las certificaciones electrónicas de tiempos laborados (CETIL) expedidas el 11 de diciembre de 2018 por el Coordinador del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las cuales figuran los factores salariales percibidos por la actora entre el mes de julio de 1970 y el mes de marzo de 1993 (fls. 81 a 87).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer

de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *idem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 27 de junio de 2014 por este Juzgado y el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a tales providencias, resulta forzoso determinar si la obligación que la actora persigue en este ámbito procesal cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 2 de septiembre de 2016 y aquella fue radicada el 12 de diciembre de 2019 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 3 de julio de 2017 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 3 de julio de 2022.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumplen las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, en la medida que aparece manifiesta en la parte resolutive de la providencia de primer grado, confirmada por la sentencia de segundo grado, que a título de restablecimiento del derecho dispuso:

“TERCERO. Como consecuencia de la anterior, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., reliquidar en debida forma, reconocer y pagar a la parte actora el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (Asignación básica, Incremento Antigüedad, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de vacaciones), esto es, del 30 de marzo de 1992 a 30 de marzo de 1993, a partir del 01 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del **26 de octubre de 2009**, por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales sobre las sumas resultantes.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar.

CUARTO. Así mismo, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., a reconocer y pagar a la demandante, el reajuste de las correspondientes mesadas pensionales con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), pero únicamente con relación a los factores salariales reconocidos en esta sentencia y que no se tuvieron en cuenta en el acto de reconocimiento pensional, Resolución 035733 del 31 de octubre de 2005.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes deba realizar el accionante.

QUINTO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

Lo anterior significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de re-liquidación de la pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales devengados en el último año de servicios (prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones), partidas sobre las cuales se deducirían los aportes al sistema de pensiones durante el período en el cual fueron percibidas, debidamente indexados.

Es clara, en tanto es inteligible, pues es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar en la demanda la liquidación de la condena (fls. 1 a 20).

Es exigible, toda vez que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 2 de septiembre de 2016 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 3 de julio de 2017, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta última fecha y desde entonces la acreedora quedó habilitada para iniciar su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el término de caducidad de los cinco (5) años.

Recapitulando, la obligación perseguida por la actora consiste en el pago de las diferencias pensionales derivadas de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP porque le descontó un mayor valor por concepto de aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación, esto es, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, pues adujo que el monto a deducir era de \$1'439.750,29 y no de \$13'850.741, como lo hizo, de modo que el saldo insoluto asciende a \$12'410.990,71.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En primer lugar, no es procedente tener al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como tercero interesado en este trámite ejecutivo, en la medida en que, si bien fungió como empleador de la actora, las sentencias objeto de ejecución no son vinculantes, si se tiene en cuenta que no intervino en el proceso ordinario en el cual se dictaron tales providencias.

En segundo lugar, en cuanto a la tasa de cotización, se recuerda que el artículo 2 de la Ley 4ª de 1966 dispuso que la correspondiente a los trabajadores sería del 5% del salario mensual, el cual se mantuvo invariable en el Decreto 1089 de 1983, que aprobó el Acuerdo 32 de 1983 de la Caja Nacional de Previsión, y en la Ley 33 de 1985, mientras que la asignada a los empleadores sería del 8%, sin discriminar en el caso de los empleados la proporción destinada a pensión, de manera que durante la vigencia de tales tasas de cotización no era viable distribuir los aportes en la forma como lo sugiere la parte ejecutante en su demanda, pues ninguna norma autorizaba que el empleador cancelaría el 75% y el trabajador el 25% de la cotización total, ya que tal distribución fue dispuesta sólo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), cuyo artículo 20 previó que la tasa de cotización para la pensión de vejez sería del 8% en 1994, 9% en 1995 y 10% en 1996, calculada sobre el ingreso base, más el 3,5% de gastos de administración del sistema, para una tasa total del 11,5%, 12,5% y 13,5% en cada uno de esos años, respectivamente.

Y como la actora laboró durante el período comprendido entre el mes de julio de 1970 y el mes de marzo de 1993, es decir, antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, la tasa de cotización aplicable a los factores salariales computables para la pensión de vejez correspondería al cinco por ciento (5%), tal como fue acogida en la liquidación efectuada en el libelo ejecutivo. Es pertinente precisar que no se deducirá ese tipo de aporte sobre la asignación básica, la prima o incremento de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, habida cuenta que tales partidas fueron incluidas en la liquidación de la pensión que se hizo en el acto administrativo de reconocimiento pensional, por lo que no sería procedente que sobre esos emolumentos la trabajadora cotizara dos veces.

En cuanto al descuento de los aportes al sistema de pensiones a cargo del empleado público, la sentencia de segunda instancia que sirve de título ejecutivo, expuso:

“Bajo esa posición, se advierte que como quiera que esas cotizaciones a la seguridad social-pensiones que hacen los empleados del servicio público o privado son las que conforman la base económica y financiera de todo el sistema pensional, deberá entonces disponer que hecha la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio, se hagan las respectivas deducciones de aquellos factores sobre los cuales no se aportó con destino a pensiones durante la vida laboral del empleado, debidamente indexados, en los porcentajes que hubiera aplicado durante las distintas épocas; atendiendo que no siempre ha correspondido en el mismo monto, esos porcentajes han sido aumentados progresivamente por el Gobierno Nacional, precisamente

para atender la solidez de la base económica del sistema pensional. Por consiguiente, deberán hacerse las liquidaciones y deducciones correspondientes con destino a la entidad responsable del reconocimiento y la reliquidación pensional”.

En tercer lugar, con base en las certificaciones electrónicas de tiempos laborados (CETIL) expedidas el 11 de diciembre de 2018 por el Coordinador del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las cuales se indican los valores pagados a la actora por concepto de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 1970 y el mes de marzo de 1993, factores salariales sobre los cuales no se efectuaron en su momento los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema de pensiones, se procederá a liquidar su monto con la respectiva indexación e intereses moratorios. Veamos:

1. Cálculo del monto de los aportes de la actora al sistema de pensiones sobre los nuevos factores salariales incluidos en la re-liquidación pensional que percibió durante su vinculación laboral, indexados desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (2 de septiembre de 2016)

AÑO	MES	FACTORES SALARIALES ADICIONALES	VALOR PAGADO	TASA DE COTIZACIÓN	PORCENTAJE DE APOORTE A CARGO DEL TRABAJADOR	APOORTE PENSIÓN TRABAJADOR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL (FECHA CAUSACIÓN)	VALOR INDEXADO
1973	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.450,00	5%	5%	\$ 173	92,68	0,19	\$ 84.144
1974	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.450,00	5%	5%	\$ 173	92,68	0,25	\$ 63.949
1975	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.470,00	5%	5%	\$ 224	92,68	0,29	\$ 71.428
1976	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 6.450,00	5%	5%	\$ 323	92,68	0,36	\$ 83.026
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 3.225,00	5%	5%	\$ 161	92,68	0,36	\$ 41.513
1977	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 7.700,00	5%	5%	\$ 385	92,68	0,47	\$ 75.919
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 3.850,00	5%	5%	\$ 193	92,68	0,47	\$ 37.959
1978	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 4.700,00	5%	5%	\$ 235	92,68	0,53	\$ 41.094
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 9.116,00	5%	5%	\$ 456	92,68	0,56	\$ 75.435
1979	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 6.068,75	5%	5%	\$ 303	92,68	0,65	\$ 43.266
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 11.400,00	5%	5%	\$ 570	92,68	0,72	\$ 73.372
1980	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 8.680,00	5%	5%	\$ 434	92,68	0,83	\$ 48.462
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 16.320,88	5%	5%	\$ 816	92,68	0,9	\$ 84.034
1981	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 31.286,22	5%	5%	\$ 1.564	92,68	1,14	\$ 127.176
1982	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 19.638,38	5%	5%	\$ 982	92,68	1,32	\$ 68.943
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 38.853,53	5%	5%	\$ 1.943	92,68	1,41	\$ 127.693
1983	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 24.212,50	5%	5%	\$ 1.211	92,68	1,58	\$ 71.013
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 48.607,79	5%	5%	\$ 2.430	92,68	1,65	\$ 136.514
1984	JULIO	PRIMA DE VACACIONES	\$ 30.132,60	5%	5%	\$ 1.507	92,68	1,83	\$ 76.303
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 28.927,00	5%	5%	\$ 1.446	92,68	1,83	\$ 73.250
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 58.111,25	5%	5%	\$ 2.906	92,68	1,95	\$ 138.096
1985	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 31.554,76	5%	5%	\$ 1.578	92,68	2,3	\$ 63.576
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 32.869,54	5%	5%	\$ 1.643	92,68	2,3	\$ 66.225
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 63.347,20	5%	5%	\$ 3.167	92,68	2,38	\$ 123.341
1986	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 38.498,03	5%	5%	\$ 1.925	92,68	2,62	\$ 68.092
	AGOSTO	PRIMA DE VACACIONES	\$ 40.102,11	5%	5%	\$ 2.005	92,68	2,66	\$ 69.862
1987	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 46.134,96	5%	5%	\$ 2.307	92,68	3,32	\$ 64.394
	SEPTIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 48.057,25	5%	5%	\$ 2.403	92,68	3,37	\$ 66.082
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 92.734,28	5%	5%	\$ 4.637	92,68	3,58	\$ 120.036
1988	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 56.300,04	5%	5%	\$ 2.815	92,68	4,33	\$ 60.253
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 113.169,91	5%	5%	\$ 5.658	92,68	4,58	\$ 114.504
1989	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 70.374,93	5%	5%	\$ 3.519	92,68	5,36	\$ 60.843
	NOVIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 73.307,21	5%	5%	\$ 3.665	92,68	5,7	\$ 59.597
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 135.597,79	5%	5%	\$ 6.780	92,68	5,78	\$ 108.713
1990	JULIO	PRIMA DE VACACIONES	\$ 175.937,10	5%	5%	\$ 8.797	92,68	6,9	\$ 118.158
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.449,81	5%	5%	\$ 4.222	92,68	6,9	\$ 56.716
1991	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 169.754,81	5%	5%	\$ 8.488	92,68	7,65	\$ 102.829
		PRIMA DE VACACIONES	\$ 107.330,82	5%	5%	\$ 5.367	92,68	9,08	\$ 54.777
		PRIMA DE SERVICIOS	\$ 103.037,59	5%	5%	\$ 5.152	92,68	9,08	\$ 52.585
1992	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 223.605,87	5%	5%	\$ 11.180	92,68	9,7	\$ 106.824
	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 130.651,16	5%	5%	\$ 6.533	92,68	11,66	\$ 51.924
1992	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$ 136.094,95	5%	5%	\$ 6.805	92,68	12,14	\$ 51.949
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 283.531,15	5%	5%	\$ 14.177	92,68	12,14	\$ 108.228
1993	MARZO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 122.485,36	5%	5%	\$ 6.124	92,68	13,19	\$ 43.032
		PRIMA DE NAVIDAD	\$ 88.603,41	5%	5%	\$ 4.430	92,68	13,19	\$ 31.129
TOTAL APORTES INDEXADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA (2/09/2016)									\$ 3'466.258

En consecuencia, los aportes al sistema general de pensiones que las sentencias objeto de ejecución ordenaron descontar sobre los nuevos factores salariales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez de la demandante, debidamente indexados desde cuando se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria, ascienden a \$3'466.258, mientras que la deducción efectuada por la UGPP por el mismo concepto en la Resolución No. RDP 033681 del 15 de agosto de 2018 fue de \$13'850.741, de modo que se le descontó en exceso la suma de \$10'384.483, diferencia que debe ser restituida a la actora con intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal.

2. Cálculo de los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias (3 de septiembre de 2016) hasta el día anterior a la presente providencia (26 de agosto de 2021)

2.1. El artículo 192 del CPACA prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El artículo 195 *ibidem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 *eiusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Y, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

De acuerdo con la Resolución No. RDP 033681 del 15 de agosto de 2018, la ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución el 12 de junio de 2018, es decir, más allá de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria, de suerte que los intereses moratorios se generaron durante el período comprendido entre el 3 de septiembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) y el 3 de diciembre de 2016 (vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria), a una tasa equivalente al DTF, pues tales réditos dejaron de causarse en el interregno que va del 4 de diciembre de 2016 al 11 de junio de 2018, por no haber cumplido con la carga de solicitar oportunamente el cumplimiento de la sentencia.

En ese orden, los intereses moratorios a la tasa del DTF se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	VALOR CAPITAL ADEUDADO	VALOR INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA					
3-sep-16	30-sep-16	7,13%	0,0188711%	28	\$ 10.384.483,00	\$ 54.871
1-oct-16	31-oct-16	7,36%	0,0194587%	31	\$ 10.384.483,00	\$ 62.641
1-nov-16	30-nov-16	7,05%	0,0186664%	30	\$ 10.384.483,00	\$ 58.152
1-dic-16	3-dic-16	7,00%	0,0185383%	3	\$ 10.384.483,00	\$ 5.775
INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF DURANTE LOS 3 MESES SIGUIENTES A EJECUTORIA (3/12/2016)						\$ 181.439

2.2. Los intereses moratorios a la tasa comercial se generaron desde el 12 de junio de 2018 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 26 de agosto de 2021 (día anterior a esta providencia), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
12-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	19	30,42%	\$ 10.384.483,00	\$ 143.620,05
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 10.384.483,00	\$ 231.786,00
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 10.384.483,00	\$ 230.869,30
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 10.384.483,00	\$ 222.138,85
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 10.384.483,00	\$ 227.704,46
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 10.384.483,00	\$ 218.972,38
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 10.384.483,00	\$ 225.349,01
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 10.384.483,00	\$ 222.884,46
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 10.384.483,00	\$ 206.314,92
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 10.384.483,00	\$ 225.041,32
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 10.384.483,00	\$ 217.285,41
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$ 10.384.483,00	\$ 224.733,52
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$ 10.384.483,00	\$ 217.086,73
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$ 10.384.483,00	\$ 224.117,59
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$ 10.384.483,00	\$ 224.528,26
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$ 10.384.483,00	\$ 217.285,41
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$ 10.384.483,00	\$ 222.267,25
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$ 10.384.483,00	\$ 214.399,96
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10770%	31	28,37%	\$ 10.384.483,00	\$ 220.309,90
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$ 10.384.483,00	\$ 218.864,86
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$ 10.384.483,00	\$ 207.542,27
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$ 10.384.483,00	\$ 220.722,33
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$ 10.384.483,00	\$ 211.004,58
1-may-20	31-may-20	0437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$ 10.384.483,00	\$ 212.853,03
1-jun-20	30-jun-20	0505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$ 10.384.483,00	\$ 205.281,96
1-jul-20	31-jul-20	0605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$ 10.384.483,00	\$ 212.124,69
1-ago-20	31-ago-20	0685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	\$ 10.384.483,00	\$ 213.892,47
1-sep-20	30-sep-20	0769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	\$ 10.384.483,00	\$ 207.595,69
1-oct-20	31-oct-20	0869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$ 10.384.483,00	\$ 211.812,37
1-nov-20	30-nov-20	0947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$ 10.384.483,00	\$ 202.456,78
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 10.384.483,00	\$ 205.227,90
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$ 10.384.483,00	\$ 203.758,01
1-feb-21	28-feb-21	0064	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 10.384.483,00	\$ 186.124,80
1-mar-21	31-mar-21	0161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 10.384.483,00	\$ 204.703,22
1-abr-21	30-abr-21	0305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 10.384.483,00	\$ 197.083,47
1-may-21	31-may-21	0407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 10.384.483,00	\$ 202.706,59
1-jun-21	30-jun-21	0509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 10.384.483,00	\$ 196.065,85
1-jul-21	31-jul-21	0622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 10.384.483,00	\$ 202.285,67
1-ago-21	26-ago-21	0804	17,24%	0,06303%	1,93515%	26	25,86%	\$ 10.384.483,00	\$ 170.188,43
INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL (26/08/2021)									\$ 8'228.990

Recapitulando, por concepto de capital indexado (suma descontada en exceso por concepto de aportes al sistema de pensiones) la entidad ejecutada le adeuda a la ejecutante la suma de \$10'384.483, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$181.439 y por intereses moratorios a la tasa comercial \$8'228.990, para un total de \$18'794.912.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la parte demandante el valor de \$18'794.912.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Magdalena Oliveros de Ojeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.431.944 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de diez millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$10'384.483) m/cte, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Por la suma de ocho millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$8'410.429) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de septiembre de 2016) hasta el día anterior a esta providencia (26 de agosto de 2021).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 41146 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JCRC